

REF., ESTABLECE OBLIGACION DE INFORMAR RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION DE SINIESTROS EN POLIZAS DE SEGUROS. DEROGA CIRCULAR Nº 1.098, DE 24.11.92.

#### CIRCULAR Nº 1116

A todas las entidades aseguradoras del Primer Grupo

Santiago, 07 Abril de 1993

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales y, con el fin de proporcionar una mejor información a los asegurados, ha estimado necesario impartir la siguiente instrucción :

Las compañías aseguradoras deberán informar a sus asegurados, en las pólizas de seguro que emitan, respecto del procedimiento de liquidación de siniestros establecido en el Titulo IV del D.S. de Hacienda Nº 863, de 1989, para lo cual deberán adjuntar al ejemplar de la poliza respectiva el texto del Anexo "PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION DE SINIESTROS", que se acompaña a la presente Circular. De esta obligación, estarán exceptuadas las pólizas del seguro obligatorio de accidentes personales establecido en la ley Nº 18.490.

Tambien estarán exceptuadas de esta obligación:

a) Las polízas de seguros de fianza por permanencia para empleados publicos, de fidelidad funcionaria conductores de vehículos y de fidelidad funcionaria valores fiscales, registradas en el Registro de Pólizas que mantiene este Servicio en conformidad al artículo 3º letra e) del D.F.L. Nº 251, de 1931, en razón de establecerse en ellas que la liquidación será practicada directamente por la Contraloria General de la República o por otras autoridades en representación de las instituciones y organismos que hayan celebrado este contrato, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 10.336, Organica Constitucional de la Contraloría General de la República. Se extenderá la excepción a pólizas que puedan registrarse en el futuro que reúnan la condición antes referida.

b) Las pólizas de garantía o de crédito, registradas en el Registro de Pólizas de este Servicio, que establezcan copulativamente: 1) la facultad para el asegurado de hacer efectiva la póliza una vez producido el incumplimiento mediante notificación escrita a la companía, 2) la obligación para esta de proceder al pago de la

000031

indemnización una vez que quede configurado el siniestro, y 3) que no se recurrira al procedimiento de liquidación.

Si la poliza estableciere en sus estipulaciones lo dispuesto en los numeros 1) y 2) anteriores y, además reconociere el derecho del asegurado de exigir la designación de un liquidación de sinlestros, se exceptuará también de la obligación a que se refiere esta Circular. En caso de que el asegurado, ante un siniestro, hiciere uso del derecho antes referido, la compañía deberá enviarle el anexo de la presente Circular mediante carta certificada dirigida al domicilio establecido en las condiciones particulares de la póliza.

Con el fin que el asegurado conozca la existencia del citado Anexo, debera incluirse expresamente en las condiciones particulares de la poliza, en carácter informativo, la siguiente " NOTA: Se incluye Anexo relativo a Procedimiento de Liquidación de Siniestros."

mencionado Anexo será para el título tipo helvetica 14 pto. y, para el contenido tipo helvetica 9 pto. Respecto de la NOTA a insertar en las condiciones particulares de la póliza, deberá incluirse en los mismos caracteres que el resto de la información contenida en dichas condiciones particulares, tanto en su formato como en el tamano y tipo de 'etra, y ubicarse en un lugar donde no induzca a confusion al Asegurado.

La presente Circular deroga la Circular Nº 1.098, de 24 de noviembre de 1992, y regirá a partir de esta fecha.

Saluda atentamente a Ud.,

SUPERINTENDENTE AVADOS MONTES
SUPERINTENDENTE
SUPERINTENDENTE

La Circular Nº 1115, fue enviada para todas las entidades aseguradoras del 1er. Grupo.

### ANEXO

(Circular Nº 1.1.6 Superintendencia de Valores y Seguros)

# PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION DE SINIESTROS

### 1) OBJETO DE LA LIQUIDACION

El proceso de liquidación tiene por objeto básicamente determinar la ocurrencia del siniestro, si éste se encuentra amparado por la cobertura de seguro contratada y, en caso afirmativo, la determinación de la indemnización a pagar.

## 2) FORMA DE EFECTUAR LA LIQUIDACION

La liquidación puede efectuarla directamente la Companía o encomendarla a un Liquidador de Seguros. La decisión debe comunicarse al Asegurado dentro del plazo de tres días hábiles contados desde la fecha de la denuncia del siniestro.

# 3) DERECHO DE OPOSICION A LA LIQUIDACION DIRECTA

En caso de liquidación directa por la Compañía, el Asegurado o beneficiario puede oponerse a ella, solicitándole por escrito que designe un Liquidador de Seguros, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la comunicación de la Compañía. La Compañía deberá designar al Liquidador en el plazo de tres días hábiles contados desde dicha oposición.

# 4) <u>INFORMACION AL ASEGURADO DE GESTIONES A REALIZAR Y PETICION DE ANTECEDENTES</u>

El Liquidador o la Compania, dentro del plazo de tres días hábiles de iniciada la liquidación, deberá informar por escrito al Asegurado de las gestiones que le compete realizar y de todos los antecedentes que requiere para liquidar el siniestro.

## 5) PRE-INFORME DE LIQUIDACION

En aquellos siniestros en que surgieren problemas y diferencias de criterios sobre sus causas, evaluación del riesgo o extensión de la cobertura, podrá el Liquidador, actuando de Oficio o a petición del Asegurado, emitir un pre-informe de liquidación sobre la cobertura del siniestro y el monto de los daños producidos, el que deberá ponerse en conocimiento de los interesados. El Asegurado o la Compañía podrán hacer observaciones por escrito al pre-informe dentro del plazo de cinco días hábiles desde su conocimiento.

000033

### 6) PLAZO DE LIQUIDACION

Dentro del más breve plazo, no pudiendo exceder de :

- a) Seguros en general : 90 dias corridos desde fecha denuncio;
- b) Seguros Vehículos Motorizados : 60 días corridos desde fecha denuncio;
- Seguros Maritimos Cascos o Averia Gruesa : 180 días corridos desde fecha denuncio;

### 7) PRORROGA DEL PLAZO DE LIQUIDACION

Los plazos antes señalados podrán prorrogarse en casos fundados, sucesivamente por iguales periodos, lo que deberá comunicarse al Asegurado y a la Superintendencia, pudiendo esta última dejar sin efecto la ampliación, en casos calificados, y fijar un plazo para entrega del Informe de Liquidación.

### 8) INFORME FINAL DE LIQUIDACION

El informe final de liquidación deberá remitirse al Asegurado y simultáneamente al Asegurador, cuando corresponda, y deberá contener necesariamente la transcripción integra de los artículos 24 al 27 el Reglamento de Auxiliares del Comercio de Seguros (D.S. de Hacienda Nº 863, de 1989, Diario Oficial de 5 de Abril de 1990), relativos a la resolución de las impugnaciones formuladas y al derecho del Asegurado a recurrir al procedimiento arbitral contemplado en la Póliza.

## 9) IMPUGNACION INFORME DE LIQUIDACION

Recibido el Informe de Liquidación, la Compañía y el Asegurado dispondrán de un plazo de diez dias hábiles para impugnarla. En caso de liquidación directa por la Compañía, este derecho sólo lo tendra el Asegurado.

Impugnado el Informe, el Liquidador dispondrá de un plazo de cinco dias habiles para responder la impugnación.